

genio que prefiere á todos los santuarios, el corazon puro del hombre honrado; si ese genio, digo, pudiera bajar de su celestial mansion, y hablar en voz inteligible á todos los mortales, dirigiéndose á cada uno de nosotros, á nuestra amada patria, á la Inglaterra, dominadora de los mares, y á todos los desgraciados que gimen bajo el cetro de los tiranos del mundo, sus palabras serían: **¡CAMINAD, IMITADLOS.**

## ARTICULOS

DE CONFEDERACION,

Y

## CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS

DE AMERICA.

EN CONGRESO DE 8 DE JULIO  
DE 1778.

**ARTICULOS  
DE CONFEDERACION**

Y

**PERPETUA UNION**

*Entre los Estados de New-Hampshire, Massachusetts-Bay, Rhode-Island y Providence Plantations, Connecticut, New-York, New-Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North-Carolina, South-Carolina y Georgia.*

**ARTICULO I.**

El título de esta Confederacion será:  
*Estados-Unidos de America.*

## ARTICULO II.

Cada Estado retiene su soberanía, libertad é independencia, y todo poder, jurisdicción y derecho, que no sea delegado expresamente por esta Confederación á los Estados-Unidos juntos en congreso.

## ARTICULO III.

Los dichos Estados por la presente entran separadamente en una firme liga de amistad con cada uno de los otros para su defensa comun, la seguridad de su libertad, y para su mútua y general felicidad; obligándose á asistir á cada uno de los otros contra toda violencia, ó ataques hechos sobre ellos, ó sobre alguno de ellos por motivo de religion, soberanía, tráfico ó algun otro pretexto, cualquiera que sea.

## ARTICULO IV.

§ 1. Para mejor asegurar y perpetuar una mútua amistad é intercur-

so entre los pueblos de los diferentes Estados que forman esta Union, los habitantes libres de cada uno de ellos, pobres vagamundos y fugitivos, excepto los que huyan de la justicia, serán acreedores á todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos libres en los varios Estados; y la gente de cada Estado tendrá entrada libre de uno en otro Estado, y gozará en él todos los privilegios del tráfico y comercio, sujetándose á los mismos deberes, imposiciones y restricciones que sus habitantes, respectivamente; bien entendido que estas restricciones no se extenderán hasta impedir la remocion de la propiedad introducida en cualquier Estado, á otro donde el propietario sea un habitante, y tambien que ninguna imposicion, derecho ó restriccion se establecerá sobre la propiedad de los Estados-Unidos, ó cualquiera de ellos.

§ 2. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, felonía ó mala conducta en algun Estado, huyere de la justicia, y se hayare en cualquiera de los Estados-Unidos, se entregará inmediatamente que sea requerida por

el gobernador, ó el poder ejecutivo del Estado de donde ha huido, y será conducida al Estado que tiene jurisdicción sobre su ofensa.

§ 3. Se dará entera fé y credito en cada uno de estos Estados á los registros, actos y procedimientos judiciales de las córtes y magistrados de todos los otros Estados.

#### ARTICULO V.

§ 1. Para el mas conveniente manejo de los intereses generales de los Estados-Unidos se nombrarán delegados anualmente, en aquella manera que la legislatura de cada Estado tuviere á bien, para juntarse en congreso el primer lúnes de noviembre en todos los años; con un poder reservado á cada Estado para revocar sus delegados, ó alguno de ellos en cualquier tiempo del año, y mandar otros en su lugar para el tiempo restante.

§ 2. Ningun Estado será representado en congreso por ménos de dos miembros, ni por mas de siete; ni podrá persona alguna ser un delegado por

mas de tres años; ni podrá tampoco, siendo un delegado, tener algun empleo en los Estados-Unidos, por el cual reciba ella, ú otra en su beneficio, algun salario, recompensa, ó emolumento de cualquier género.

§ 3. Cada Estado mantendrá sus propios delegados en la Junta de los Estados, y miéntras que actúen como miembros de la tal Junta.

§ 4. Para determinar las cuestiones en los Estados-Unidos juntos en congreso, cada Estado tendrá un voto.

§ 5. La libertad de arengar y debatir en el Congreso no será estorbada ni negada en cualquiera córte ó plaza fuera del Congreso, y los miembros de él serán eximidos de arrestos, y prisiones desde que salgan para asistir al Congreso, hasta que vuelvan á sus casas, excepto por traicion, felonía, ó violacion de la paz.

#### ARTICULO VI.

§ 1. Ningun Estado sin el consentimiento de los Estados-Unidos juntos en congreso, mandará ó recibirá

embajadas, ni entrará en conferencia, acuerdo, alianza ó tratado con algun rey, príncipe ó Estado; ni persona alguna que tenga algun empleo de interes ó confianza en los Estados- Unidos, aceptará algun presente, emolumento, empleo ó título de cualquier género que sea, de algun rey, príncipe ó estado extrángeró; ni los Estados- Unidos juntos en congreso, ó alguno de ellos, concederán título alguno de nobleza.

§ 2. Ni dos ó mas Estados entrarán en algun tratado, confederacion ó alianza entre sí, cualquiera que sea, sin el consentimiento de los Estados- Unidos juntos en congreso, especificando con exactitud los fines para que entran, y cuanto tiempo durará.

§ 3. Ningun Estado establecerá algunos impuestos ó derechos que puedan chocar con algunas estipulaciones, tratados hechos por los Estados- Unidos juntos en congreso, con algun rey, príncipe ó Estado, en consecuencia de algunos tratados ya propuestos por el Congreso á las Córtes de Francia y España.

§ 4. Ningun buqué de guerra se mantendrá en tiempo de paz por algun Estado, excepto aquel número solamente que se estimare necesario por los Estados- Unidos juntos en congreso para la defensa del tal Estado, ó su tráfico: ni se mantendrá por algun Estado cuerpo alguno de tropas en tiempo de paz, excepto aquel número solamente que á juicio de los Estados- Unidos juntos en congreso se considerare indispensable para guarnecer los fuertes necesarios á la defensa del tal Estado; pero todos los Estados mantendrán siempre una milicia bien reglada y disciplinada, completamente armada y equipada; y proveerán y tendrán constantemente pronto para el uso, en almacenes públicos un número correspondiente de cañones volantes y tiendas, y una cantidad propia de armas, municion y fornituras de campaña.

§ 5. Ningun Estado se empeñará en alguna guerra sin el consentimiento de los Estados- Unidos juntos en congreso, á ménos que el tal Estado sea actualmente invadido por enemigos, ó reciba aviso positivo de una resolu-

cion que se haya formado por alguna nacion de indios para invadirlo, y que el peligro sea tan inminente que no admita dilacion, hasta ser consultados los Estados-Unidos juntos en congreso, ni dará Estado alguno comisiones á algun navio ó buque de guerra, ni patentes de corso ó represalias, sino despues de hecha una declaracion de guerra por los Estados-Unidos juntos en congreso, y entónces solamente contra el reino ó Estado, y sus vasallos, contra quien se haya declarado la guerra, y bajo aquellas regulaciones que se hayan establecido por los Estados-Unidos juntos en congreso, á menos que el tal Estado sea infestado por piratas, en cuyo caso los buques de guerra pueden ser equipados para esta ocasion, y mantenidos mientras que dure el peligro, ó hasta que los Estados-Unidos juntos en congreso determinen otra cosa.

#### ARTICULO VII.

Quando se levanten fuerzas de tierra por algun Estado para la defensa

comun, todos los oficiales de ellas, de coronel abajo, serán nombrados respectivamente por la legislatura de cada Estado, por quien hayan sido levantadas semejantes fuerzas, ó en aquella manera que el tal Estado determinare; y todas las vacantes serán proveidas por el Estado que hizo primero el nombramiento.

#### ARTICULO VIII.

Todos los gastos de guerra, y demás expensas que ocurrieren para la defensa comun, ó prosperidad general, y permitidos por los Estados-Unidos juntos en congreso, serán costeados por una tesoreria comun, que será suplida por los diversos Estados, con proporcion al valor de todas las tierras dentro de cada Estado, concedidas ó reconocidas por alguna persona, segun fueren estimadas semejantes tierras, y las compras y adelantamientos en ellas, con arreglo á la instruccion que los Estados-Unidos juntos en congreso determinarán, y pasarán de tiempo en

tiempo. Las tasas para pagar esta proporción serán impuestas y levantadas por la autoridad y dirección de las legislaturas de los diversos Estados, dentro del tiempo acordado por los Estados-Unidos juntos en congreso.

### ARTICULO IX.

§ 1. Los Estados-Unidos juntos en congreso tendrán el solo y exclusivo derecho y poder de declarar la paz y la guerra, excepto en los casos mencionados en el artículo sexto; de mandar y recibir embajadores; entrar en tratados y alianzas, en la suposición de que no se hará ningun tratado de comercio, por el cual el poder legislativo de los respectivos Estados sea privado de imponer sobre los extranjeros derechos iguales á aquellos á que está sujeto su mismo pueblo, ó de prohibir la exportacion ó importacion de alguna especie de géneros ó mercaderías, cualquiera que sea: de establecer reglas para decidir en todos casos, qué presas por mar ó tierra serán le-

gales, y en qué manera se han de dividir y apropiar las presas hechas por las fuerzas de mar ó tierra al servicio de los Estados-Unidos: de conceder patentes de corso ó represalias en tiempo de paz: de nombrar córtes para el juicio de piraterías y felonías cometidas en altar mar; y de establecer córtes para recibir y determinar finalmente las apelaciones en todos los casos de presas; en el supuesto que ningun miembro del Congreso será nombrado juez de las dichas córtes.

§ 2. Los Estados-Unidos juntos en congreso serán tambien el último resorte para las apelaciones de todas las disputas y diferencias que subsisten ahora, ó que puedan suscitarse en adelante entre dos ó mas Estados, concernientes á límites, jurisdiccion, ó alguna otra causa, cualquiera que sea; la cual autoridad será siempre ejercida en la manera siguiente: siempre que la autoridad legislativa ó ejecutiva, ó agente legítimo de algun Estado en controversia con otro, presentare una peticion al Congreso, haciendo presente el asunto en cuestion, y supli-

cando por una audiencia, se dará noticia de ello por orden del Congreso á la autoridad legislativa ó ejecutiva del otro Estado en controversia, y se asignará un día para la representacion de las partes por medio de sus agentes legítimos, que serán entónces dirigidos para nombrar de unánime consentimiento comisionados ó jueces, que formarán una córte para escuchar y determinar el asunto en cuestion; pero si ellos no pudieren acordarse, el Congreso nombrará tres personas de cada uno de los Estados-Unidos, y de la lista de estas personas, cada parte alternativamente borrará una comenzando el demandante, hasta que el número sea reducido á trece; y de este número se sacarán por suerte, á presencia del Congreso, los nombres de siete personas, á lo ménos, y nueve á lo mas, segun lo dispusiere el Congreso; y las personas cuyos nombres fueren sacados así, ó cinco de cualquiera de ellos, serán los comisionados ó jueces, para escuchar y determinar finalmente la controversia, segun lo que la mayoria de los jueces que escucha-

ren la causa, acordaren en la determinacion: si una ú otra parte dejare de asistir en el dia señalado, sin exponer razones que el Congreso juzgue suficientes, ó estando presente se rehusare á borrar; el Congreso procederá á nombrar tres personas de cada estado; y el secretario del Congreso borrará en favor de aquella parte que esté ausente, ó que rehusare hacerlo; y el juicio y sentencia de la córte, que se ha de nombrar en la manera ya prescrita, será final y terminante; y si alguna de las partes rehusare someterse á la autoridad de aquella córte, ó apelar ó defender su queja ó causa, la córte sin embargo procederá á pronunciar la sentencia ó juicio, que será del mismo modo final y decisiva; transmitiendo en uno y otro caso al Congreso el juicio ó sentencia, y demás diligencias, y colocándolos entre los actos del Congreso para la seguridad de las partes interesadas: con tal que cada comisionado ántes de entrar en el juicio preste un juramento ante uno de los jueces de la córte suprema del Estado donde se juzgue la cau-



sa, y de escuchar bien, y determinar justamente el asunto en cuestion, segun lo entienda mejor, sin mezcla de favor, afecto ó esperanza de recompensa: " y tambien con tal que ningun Estado sea privado de su territorio para el beneficio de los Estados- Unidos.

§ 3. Todas las controversias concernientes á derecho particular sobre terreno pretendido bajo diferentes concesiones de dos ó mas Estados, cuyas jurisdicciones, en todo lo que sea relativo á los dichos terrenos y á los Estados que han hecho tales concesiones, están determinadas, las dichas concesiones, ó una ú otra de ellas, alegándose al mismo tiempo haberse originado con anterioridad al establecimiento de la jurisdiccion; serán determinadas finalmente á peticion de una de las dos partes en el Congreso de los Estados- Unidos, casi todo lo que sea posible, en la misma manera que se ha prescrito ántes para decidir las disputas respectivas á la jurisdiccion de territorios entre diferentes Estados.

§ 4. Los Estados- Unidos juntos en congreso tendrán el solo y exclusi-

vo derecho y poder de arreglar la liga y valor de la moneda acuñada, por su misma autoridad, ó por la de los respectivos Estados; fijar la rata de pesos y medidas entre los Estados- Unidos; regular el tráfico, y manejar todos los negocios con los indios que no sean miembros de alguno de los Estados; con tal que el derecho legislativo de cualquier Estado, dentro de sus mismos límites, no sea embarazado ó violado; establecer y arreglar postas de oficio de un Estado á otro por entre todos los Estados- Unidos, y exigir sobre los papeles que circulan por entre los mismos aquel porte que se requiera para costear los gastos del dicho oficio; nombrar todos los oficiales de las fuerzas de tierra al servicio de los Estados- Unidos exceptuando los oficiales de los regimientos; nombrar todos los oficiales de la fuerza naval, y comisionar todos los oficiales, cualesquiera que sean, al servicio de los Estados- Unidos; prescribir reglas para el gobierno y regulacion de las dichas fuerzas de tierra y mar, y dirigir sus operaciones.

§ 5. Los Estados-Unidos juntos en congreso tendrán autoridad para nombrar una junta de comisionados, para haber las veces del Congreso durante su retiro, la cual se denominará *junta de comisionados de los Estados*, y se compondrá de un delegado de cada Estado; y para nombrar otras juntas semejantes, y oficiales civiles, segun fuere necesario para manejar los asuntos generales de los Estados-Unidos bajo su direccion; para nombrar uno de su número que presida; con tal que á ninguno se conceda servir en el oficio de presidente mas de un año en el término de tres años; para fijar las sumas necesarias de dinero, que se han de reclutar para el servicio de los Estados-Unidos, y para apropiar y aplicar las mismas á costear los gastos públicos; para tomar dinero prestado, ó expedir letras al crédito de los Estados-Unidos, pasando cada medio año á los respectivos Estados una cuenta de las sumas de dinero prestado y expedido así; para construir y equipar armada; para acordar el número de las fuerzas de tierra; para hacer re-

querimientos á cada Estado por su cuota, con proporcion al número de habitantes blancos de aquel Estado, donde el requerimiento sea obligatorio, é inmediatamente la legislatura de cada Estado nombrará los oficiales de regimientos, alistará los hombres, los vestirá, armará y equipará á la manera militar, á expensas de los Estados-Unidos; y los oficiales y hombres así vestidos, armados y equipados, marcharán al lugar destinado, y dentro del tiempo acordado por los Estados-Unidos juntos en congreso; pero si los Estados-Unidos juntos en congreso en consideracion á las circunstancias, juzgaren mas propio que algun Estado no aliste hombres, ó que aliste un número menor, ó bien que algun otro Estado aliste un número mas grande de hombres que la cuota que le corresponde, se alistará el exceso de semejante número, se surtirá de oficiales, vestirá, armará y equipará en la misma manera que la cuota del tal Estado, á ménos que su legislatura juzgue que semejante exceso no puede ser con-

dido sin riesgo del mismo, en cuyo caso alistará oficiales, vestuario, armas y equipages, además de su cuota, cuantos juzgue poder dar sin riesgo; y los oficiales y hombres así vestidos, armados y equipados, marcharán al lugar destinado, y dentro del tiempo acordado por los Estados- Unidos juntos en congreso.

§ 6. Los Estados- Unidos juntos en congreso nunca se empeñarán en una guerra, ni concederán patentes de corso y represalias en tiempo de paz, ni entrarán en algun tratado ó alianza, ni acuñarán moneda, ni regularán el valor de ella, ni fijarán las sumas y expensas necesarias para la defensa y prosperidad de los Estados- Unidos, ó alguno de ellos, ni expedirán letras, ni tomarán dinero prestado sobre el crédito de los Estados- Unidos, ni apropiarán dinero, ni acordarán el número de buques de guerra que se ha de construir ó comprar, ó el número de las fuerzas de tierra ó mar que se ha de levantar, ni nombrarán un comandante en jefe del ejército ó armada, á ménos que nueve Estados

asientan á lo mismo\*: ni se determinará una cuestion sobre cualquier otro punto, excepto el de prorogarse de un dia á otro, sino por los votos de una mayoridad de los Estados- Unidos juntos en congreso.

§ 7. El Congreso de los Estados- Unidos tendrá poder para diferirse por algun tiempo dentro del año, y transferirse á cualquier lugar dentro de los Estados- Unidos, con tal que ningun periodo de prorogacion sea por mas largo tiempo que el espacio de seis meses, y publicará el diario de sus procedimientos mensalmente, exceptuando aquellas partes de ellos, relativas á los tratados, alianzas ú operaciones militares, que segun su juicio requieren secreto; y el voto de aprobacion y negacion de los delegados de cada Estado sobre cualquiera cuestion, será insertado en el diario, cuando lo desee algun delegado; y los delegados de un Estado, ó alguno de ellos, á su

\* Aquí se ha de observar, que eran entonces trece los Estados, y que nueve hacian la mayoridad de ellos.

requerimiento, serán proveidos con una copia del dicho diario, exceptuando aquellas partes exceptuadas arriba, para presentar á la legislatura de los diversos Estados.

#### ARTICULO X.

La Junta de comisionados de los Estados, ó cualesquiera nueve de ellos, serán autorizados para ejecutar, durante el retiro del Congreso, aquellos poderes de él, que los Estados- Unidos juntos en congreso, por el consentimiento de nueve Estados, tengan á bien de tiempo en tiempo conferirles; con tal que ningun poder sea delegado á la dicha Junta, para el ejercicio del cual se requiere por los artículos de confederacion la voz de nueve Estados en el Congreso de los Estados- Unidos.

#### ARTICULO XI.

El Canadá, accediendo á esta confederacion, y juntándose á las medidas de los Estados- Unidos, será admitido á ella, y gozará todas las ven-

tajas de esta Union; pero ninguna otra colonia será admitida á la misma, á ménos que semejante admision sea acordada por nueve Estados.

#### ARTICULO XII.

Todos los billetes de crédito expedidos, dinero prestado y deudas contraídas por la autoridad del Congreso, ántes de juntarse el de los Estados- Unidos en consecuencia de la presente confederacion, serán adjudicados y considerados como un cargo contra los Estados- Unidos, para cuyo pagamento y satisfaccion los Estados- Unidos y la fé pública se empeñan solemnemente por ésta.

#### ARTICULO XIII.

Todos los Estados se atenderán á las determinaciones de los Estados- Unidos juntos en congreso en todas las cuestiones que por esta confederacion están sometidas á ellos. Y los artículos de esta confederacion serán inviolablemente observados por todos los Estados,

y la union será perpetua; ni se hará en alguno de ellos en cualquier tiempo despues alteracion alguna, á ménos que esta alteracion sea acordada en un congreso de los Estados-Unidos, y sea despues confirmada por las legislaturas de todos los Estados.

Y por quanto se ha servido el gran gobernador del mundo inclinar los corazones de las legislaturas, que nosotros respectivamente representamos en congreso, aprobar y autorizarnos para ratificar los dichos artículos de confederacion y perpetua union, sabed: que nosotros los delegados abajo firmados, en virtud del poder y autoridad que se nos ha dado á este fin, por la presente á nombre y en favor de nuestros respectivos constituyentes, plena y enramente ratificamos y confirmamos todos y cada uno de los dichos artículos de confederacion y perpetua union, y todas y cada una de las materias y cosas en ellos contenidas. Y ademas nosotros comprometemos y empeñamos solemnemente la fé de nuestros respectivos constituyentes, por la cual ellos se atendrán á las determinaciones

de los Estados-Unidos, juntos en congreso, en todas las cuestiones que por los artículos de la dicha confederacion están sometidas á ellos; y que los artículos de ella serán inviolablemente observados por los Estados que nosotros respectivamente representamos; y que la union será perpetua. En testimonio de lo cual firmamos éste en congreso.

Hecho en Filadelfia en el Estado de Pennsylvania, á 9 de julio, año del Señor 1778, y tercero de la independencia de América.

*New-Hampshire*: Josiah Bartlett, — John Wentworth, jun. — *Massachusetts-Bay*: John Hancock. — Samuel Adams. — Elbridge Guerry. — Francis Dana. — James Lovell. — Samuel Holten. — *Rhode-Island, &c.*: William Ellery. — Henry Merchant. — John Collins. — *Connecticut*: Roger Sherman. — Samuel Huntington. — Oliver Wolcott. — Titus Hosmer. — Andrew Adams. — *New-York*: James Duane. — Francis Lewis. — William Doer. — *Gouverneur Morris*. — *New-Jersey*: John Witherspoon. — Nathaniel Scudder. —

*Pennsylvania*: Robert Morris. — Daniel Roberdieu. — Jonathan Bayard Smith. — William Clingan. — Joseph Reed. — *Delaware*: Thomas M. Kean. — John Dickinson. — Nicholas Vandyke. — *Maryland*: John Hanson. — Daniel Carroll. — *Virginia*: Richard Henry Lee. — John Banister. — Thomas Adams. — John Harvey. — Francis Lightfoot Lee. — *North-Carolina*: John Penn. — Cornelius Harpatt. — John Williams. — *South-Carolina*: Henry Laurens. — William Henry Drayton. — John Matthews. — Ricard Hutson. — Thomas Heyward, jun. — *Georgia*: John Walton. — Edward Telfafero. — Edward Longworthy.

Los artículos de confederación arriba dichos fuéron finalmente ratificados en el día 1 de marzo de 1781, habiendo el Estado de Maryland por medio de sus miembros en el Congreso, accedido á ellos en este día, y concluido lo mismo.

NOTA. — Estos artículos de confederación rigieron solamente hasta el año de 1787, en que se hizo la constitucion de los Estados Unidos, que sigue á continuacion, y por la qual se gobiernan ahora.

## CONSTITUCION

### DE LOS ESTADOS- UNIDOS,

*Formada por una convencion de diputados de los Estados de New-Hampshire, Massachusetts, Connecticut, New-York, New-Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North-Carolina, South-Carolina y Georgia, en una sesion principiada el 25 de mayo, y terminada el 17 de setiembre de 1787.*

NOS el pueblo de los Estados- Unidos, en órden á formar una union la mas perfecta, establecer justicia, ase-